



SABANALARGA, ATLÁNTICO, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2023

RADICACION: 08-638-40-89-001-2022-00056-00
PROCESO: VERBAL - SERVIDUMBRE – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ISAGEN S.A. E.S.P NIT. 811.000.740-4
DEMANDADOS: ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL
-CACIQUE UPAR, EN LIQUIDACIÓN –
CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA NIT 890.103.010-6
CORELCA – EN LIQUIDACIÓN
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. LIQ. DE CORELCA NIT 860.525.148-5

I.- ASUNTO A DECIDIR

El despacho procede a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso Verbal- Imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica a favor de ISAGEN S.A. E.S.P identificada con NIT. 811.000.740-4, sobre el predio denominado ““Lote A Jiribiche Lt1”, ubicado en jurisdicción del municipio de Sabanalarga, Atlántico, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 045-46169 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, Atlántico, de propiedad de la sociedad ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL “CACIQUE UPAR”.

II.- DEMANDA

HECHOS.

PRIMERO. Las sociedades BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 503 SAS ESP NIT 900.897.185-8, BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 504 SAS ESP NIT 900.898.954-1, BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 500 SAS ESP NIT 900.897.371-1, BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 501 SAS ESP NIT 900.897.742-0, BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 502 SAS ESP NIT 900.897.749-1 (en adelante LAS EMPRESAS), son unas empresas de servicios públicos, constituidas en forma de sociedades por acciones simplificadas, de carácter comercial sometidas al régimen jurídico establecido en la ley de servicios públicos, esto es la ley 142 y 143 de 1994, cuyo objeto social es la generación, comercialización y distribución de energía eléctrica, además de construir y operar parques de energía de fuentes no convencionales de energía renovable y fuentes no convencionales de energía, en coordinación con la operación de los recursos del sistema interconectado nacional, la administración del sistema de intercambios y comercialización de energía en el mercado mayorista, además de la prestación de servicios técnicos en actividades relacionadas con su objeto social.

1.2. El objeto social de LAS EMPRESAS es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social, actividad calificada por las Leyes 21 de 1917 en su artículo 1, numeral 14, a su vez la Ley 126 de 1938, en su artículo 18, el artículo 16 de la Ley 56 de 1981, el artículo 4 de la Ley 142 de 1994, el artículo 5 de la Ley 143 de 1994 y por último el artículo 4 de la Ley 1715 de 2014, modificado por el artículo 3 de la Ley 2099 de 2021, como utilidad pública e interés social.

1.3. En consecuencia, de lo citado LAS EMPRESAS actualmente desarrollan la construcción del proyecto COMPLEJO SOLAR BOSQUES SOLARES DE BOLÍVAR 500, 501, 502, 503, 504(5X19.9MW) Y SU LÍNEA DE CONEXIÓN A LA SUBESTACIÓN SABANALARGA como transporte de energía desde las plantas solares ubicadas en la vereda Arroyo Cojo del municipio de Sabanalarga hasta la subestación ubicada en Sabanalarga, y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas. Que tal y como se manifestó en líneas anteriores, de acuerdo con la legislación colombiana esta obra es de interés social y utilidad pública.

1.4. El proyecto se denomina COMPLEJO SOLAR BOSQUES SOLARES DE BOLÍVAR 500, 501, 502, 503, 504(5X19.9MW) Y SU LÍNEA DE CONEXIÓN A LA SUBESTACIÓN SABANALARGA, la cual tiene como de entrada de operación el mes de diciembre del año 2022, mediante radicado Nro. 20181520013271 (Prueba 8) la UPME emitió concepto aprobatorio para la conexión de las plantas 500, 501 y 502 a la subestación Sabanalarga 34.5 kV, de igual manera mediante radicado Nro. 20181520053171 (Prueba

9) de la misma entidad se emitió concepto aprobatorio para las plantas 503 y 504 a la subestación Sabanalarga 110 kV.

Tal y como se puede deducir el proyecto se localiza en el municipio de Sabanalarga, departamento del Atlántico, de igual manera el mismo cuenta con licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante la Resolución Nro. 0000470 de 2021.

SEGUNDO. De conformidad con el diseño técnico y según el plano general en el cual figura que la línea SAGA del citado proyecto centra su zona de influencia en el departamento del Atlántico, municipio de Sabanalarga, razón por la cual se debe pasar por el inmueble de propiedad de la demandada, el cual se encuentra debidamente identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 045-46169 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sabanalarga, Atlántico.

Inmueble que adquirió la demandada por compra realizada a los señores JOSE IGNACIO DE LOS REYES MARQUEZ y GUILLERMO DE JESUS DE LOS REYES MARQUEZ, mediante la escritura pública de compraventa Nro. 421 del 05 de junio de 2003, otorgada en la Notaría Única de Sabanalarga, Atlántico (Prueba 5), debidamente registrada en el certificado de libertad y tradición en la anotación Nro. 003 del 27 de junio de 2003.

Dicho lote se encuentra ubicado en el municipio de Sabanalarga perteneciente al departamento de Atlántico, cuyos linderos generales se describen en la Escritura Pública de compraventa Nro. 421 del 05 de junio de 2003, otorgada en la Notaría Única de Sabanalarga, Atlántico, del inmueble objeto de servidumbre no se transcriben linderos, toda vez que, los mismos se encuentran contenidos en la citada escritura, anexa a la demanda, esto según lo preceptuado en el artículo 83 del Código General del Proceso.

TERCERO. Sobre el inmueble recae una limitación al dominio, consistente en una servidumbre a favor de la CORPORACIÓN DE LA COSTA ATLÁNTICA “CORELCA”, la cual se constituyó mediante escritura pública Nro. 2050 del 05 de diciembre de 1997, tal y como consta en el certificado de tradición y libertad en la anotación Nro. 001.

Ahora es importante resaltar que, según el certificado de existencia y representación legal la empresa se encuentra en liquidación, de igual manera, en el mismo certificado se dice que su liquidador es la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A., razón por la cual se cita a este proceso.

CUARTO. Según el acta de inventario y el acta de avalúo, el valor estimado de la indemnización es la suma de ocho millones seiscientos nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$8.609.450), que comprende el pago por la zona de servidumbre, comprende el paso aéreo de la línea sobre el inmueble los sitios para instalación de torres, lo mismo que de las mejoras que son necesarias remover y el despeje de la zona de servidumbre, así como las construcciones que existen dentro de la franja de la servidumbre. LAS EMPRESAS siempre procura ocasionar el menor perjuicio posible.

PRETENSIONES.

PRIMERO. Dictar sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 503 SAS ESP NIT 900.897.185-8, BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 504 SAS ESP NIT 900.898.954-1, BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 500 SAS ESP NIT 900.897.371-1, BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 501 SAS ESP NIT 900.897.742-0, BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 502 SAS ESP NIT 900.897.749-1, sobre un predio denominado “**Lote A Jiribiche Lt1**”, **ubicado en jurisdicción del municipio de Sabanalarga, Atlántico**, identificado con la matrícula inmobiliaria número **045-46169 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, Atlántico** (Prueba 4), de propiedad de la sociedad **ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL “CACIQUE UPAR”**.

SEGUNDO. La servidumbre pretendida para la línea SAGA del proyecto COMPLEJO SOLAR BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 503 Y 504 (2X19,9 MW), Y LA LÍNEA DE TRANSMISIÓN a 110 kV como transporte de energía desde las plantas solares ubicadas en la vereda Arroyo Cojo del municipio de Sabanalarga hasta la subestación ubicada en Sabanalarga, y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas, con fundamento en el reglamento técnico de instalaciones eléctricas – RETIE – (Prueba 11), se rige por los siguientes linderos especiales (Prueba 7):

PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el Punto 1 con coordenadas planas X= 910025,37090 Y= 1667729,48740, recorriendo los puntos 2 con coordenadas X= 910022,33920 Y= 1667734,26440, punto 3 con coordenadas X= 910019,30750 Y= 1667739,04130, en la colindancia con el predio JIRIBICHE LT1 en propiedad de los señores JOSE IGNACIO Y GUILLERMO DE LOS REYES MARQUEZ.

Luego gira en sentido norte en línea recta desde el punto 3 con coordenadas X= 910019,30750 Y= 1667739,04130, recorriendo los puntos 4 con coordenadas X= 910019,09240 Y= 1667771,52130, punto 5 con coordenadas X= 910018,69310 Y= 1667831,79930, punto 6 con coordenadas X= 910018,48180 Y= 1667863,70060, en la colindancia con el predio objeto de la presente imposición de constitución de servidumbre.

Partiendo del punto 6 con coordenadas X= 910018,48180 Y= 1667863,70060, en línea recta con los puntos 7 con coordenadas X= 910019,99700 Y= 1667861,41100, punto 8 con coordenadas X= 910021,51220 Y= 1667859,12140, punto 9 con coordenadas X= 910024,27200 Y= 1667854,95120, punto 10 con coordenadas X= 910024,54250 Y= 1667854,54230 en la colindancia con el predio EL SALTO en propiedad de la señora Rosalba Arevalo Patiño.

Finalizamos en línea recta desde el punto 10 con coordenadas X= 910024,54250 Y= 1667854,54230, punto 11 con coordenadas X= 910024,69290 Y= 1667831,83910, punto 12 con coordenadas X= 909924,1194 Y= 1668696,2119, punto 14 con coordenadas X= 910025,09220 Y= 1667771,56110, punto 13 con coordenadas X= 910025,37090 Y= 1667729,48740, en la colindancia con el predio objeto de la presente imposición de constitución de servidumbre.

Tabla de coordenadas

CODIGO_SOL	ESTE	NORTE	PUNTO
SAGA-009A	910025,37090	1667729,48740	1
SAGA-009A	910022,33920	1667734,26440	2
SAGA-009A	910019,30750	1667739,04130	3
SAGA-009A	910019,09240	1667771,52130	4
SAGA-009A	910018,69310	1667831,79930	5
SAGA-009A	910018,48180	1667863,70060	6
SAGA-009A	910019,99700	1667861,41100	7
SAGA-009A	910021,51220	1667859,12140	8
SAGA-009A	910024,27200	1667854,95120	9
SAGA-009A	910024,54250	1667854,54230	10
SAGA-009A	910024,69290	1667831,83910	11
SAGA-009A	910025,09220	1667771,56110	12
SAGA-009A	910025,37090	1667729,48740	13

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, autorizar a LAS EMPRESAS, para:

- 3.1.** Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- 3.2.** Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- 3.3.** Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- 3.4.** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- 3.5.** Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.
- 3.6.** Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a LAS EMPRESAS la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- 3.7.** Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

CUARTO. Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

QUINTO. Oficiar al Señor Registrador correspondiente para que se ordene la inscripción de esta demanda, en el Libro de Registro de Demandas Civiles en la forma y para los fines indicados en el numeral 1, literal a), del artículo 590 y artículo 592 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 1 del artículo tercero del Decreto 2580 de 1985.

SEXTO. Oficiar al señor Registrador competente para que ordene la inscripción de la sentencia en el correspondiente Libro de Registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

PETICIONES ESPECIALES

PRIMERO. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 2 del Decreto 2580 de 1985, le solicito de manera respetuosa que, con la admisión de la demanda, se sirva autorizar la consignación de la suma de **ocho millones seiscientos nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$8.609.450)**, en la cuenta de su despacho y a favor de los demandados, suma que corresponde a la indemnización de perjuicios estimada como consecuencia del paso aéreo de los cables para la línea **SAGA** del proyecto **COMPLEJO SOLAR BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 503 Y 504 (2X19,9 MW), Y LA LÍNEA DE TRANSMISIÓN a 110 kV** como transporte de energía desde las plantas solares ubicadas en la vereda Arroyo Cojo del municipio de Sabanalarga hasta la subestación ubicada en Sabanalarga, y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas, la instalación de las torres a que haya lugar y las mejoras que sea necesario remover (Prueba 3).

La solicitud anterior, se realiza, toda vez que, a pesar de que, para la demandante, es bien sabido, que la consignación del estimativo a órdenes del juzgado y en favor de la demandada, es un requisito de admisión de la demanda, actualmente el Banco Agrario, no recibe consignaciones de ningún título judicial, sin que se relacione el número del radicado del proceso en los formatos, por lo que se hace imposible para la demandante aportar con la demanda la consignación de dicho título.

SEGUNDO. Conforme lo dispuesto en el Decreto 798 de 2020, artículo 7, el cual modifica el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y, teniendo en cuenta que aún nos encontramos inmersos en la Emergencia Sanitaria, presentada a causa de la pandemia del COVID 19, se solicita respetuosamente que, con la admisión de la demanda, se autorice el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

TERCERO. En el eventual caso que la parte demandada en la contestación de la demanda, solicite la práctica de prueba pericial para efectos de determinar el valor de la indemnización, por la especialidad de la materia, le pido al despacho tener en cuenta que se deben nombrar dos (2) PERITOS AVALUADORES, tal como se estipula en los artículos 21 y 29 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 3, numeral 5 del Decreto 2580 de 1985, designando uno de la lista de Auxiliares de la Justicia del Tribunal Superior y el otro, de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para lo cual se oficiará al Director Seccional de dicho Instituto para que efectúe tal designación.

III.- ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha 30 de marzo de 2022 se le concedió a la parte demandante el termino de cinco (5) días a fin de que subsanara la demanda, con el fin de que aportara copia del certificado de existencia y representación legal de la Organización Popular De Vivienda De Interés Social -Cacique Upar, En Liquidación, acorde al numeral 2 del artículo 82 del CGP.

Subsanada la demanda, el despacho por medio de auto de fecha 27 de mayo de 2022 admitió la presente solicitud de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, radicado por accionantes BOSQUE SOLARES 503 NIT 900.897.185-8, BOSQUE SOLARES 504 NIT 900.898.954-1, BOSQUE SOLARES 500 NIT 900.897.371-1, BOSQUE SOLARES 501 NIT 900.897.742-0, BOSQUE SOLARES 502 NIT 900.897.749-1, contra ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL “CACIQUE UPAR” EN LIQUIDACIÓN en calidad de propietaria Y CORELCA EN LIQUIDACIÓN (TITULAR DE DERECHO DE SERVIDUMBRE NIT 890.103.010-6, LIQUIDADOR CORELCA FIDUCIARIA PREVISORA S.A. NIT 860.525.148, (en calidad del derecho real de servidumbre del predio) sobre el Bien inmueble rural con nombre LOTE A JIRIBICHE LT1, ubicado en el Corregimiento Cascajal del Municipio de Sabanalarga, departamento del atlántico, identificado código catastral sin información, los linderos se encuentran en la Escritura Publica No 421 del 5 de junio de 2003, otorgada por la notaría Única de Sabanalarga (Atlántico) y matrícula inmobiliaria No 045-46169 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sabanalarga atlántico.

Con lo que se ordenó la inscripción de la solicitud de imposición de servidumbre en el bien inmueble rural identificado con matrícula inmobiliaria No 045-46169 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sabanalarga-atlántico, como también se ordenó, de conformidad al artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 04 de junio de 2020, y según resolución 666 del 28 de abril de 2022, la autorización para el ingreso y ejecución de la obra dentro de las coordenadas de la demanda, a los accionantes BOSQUE SOLARES 503 NIT 900.897.185-8, BOSQUE SOLARES 504 NIT 900.898.954-1, BOSQUE SOLARES 500 NIT 900.897.371-1, BOSQUE SOLARES 501 NIT 900.897.742-0, BOSQUE SOLARES 502 NIT 900.897.749-1, para que ingresaran al predio con matrícula inmobiliaria No 045-46169 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sabanalarga-atlántico, con la finalidad de que iniciaran las obras requeridas del proyecto complejo Solar Bosques y su línea de conexión para la servidumbre de conducción de energía eléctrica a desarrollarse en las coordenadas señaladas en la demanda.

Se ordenó a la secretaria del Despacho, que autenticará copia de la providencia y expidiera oficio dirigido a la Inspección de Policía de Sabanalarga, para comunicarle la anterior medida y se ordenará garantizar la efectividad de esta como lo establece el artículo 7 del decreto legislativo 798 de 2020, el numeral 2 del artículo 37 de la Ley 2099 de 2021 y demás normas concordantes con el código de Policía y convivencia ciudadana.

En cuanto a la práctica de diligencia de inspección judicial, **no se llevó a cabo, de conformidad con el decreto legislativo No 798 del 04 de junio de 2020 el cual se aplicó durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de salud y protección social, y según la resolución 666 del 28 de abril de 2022 estuvo vigente hasta el día 30 de junio de 2022.**

De igual modo se ordenó que después de la inscripción de la demanda, se debía correr traslado de la solicitud, anexos y de la providencia de admisión por el término de tres (3) días para notificar personalmente a las accionadas ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL “CACIQUE UPAR” EN LIQUIDACIÓN en calidad de propietaria Y CORELCA EN LIQUIDACIÓN (TITULAR DE DERECHO DE SERVIDUMBRE NIT 890.103.010-6, LIQUIDADOR CORELCA FIDUCIARIA PREVISORA S.A. NIT 860.525.148, (en calidad del derecho real de servidumbre del predio).

Mediante escrito presentado en fecha 15 de junio de 2022, la parte demandante aportó notificación de los demandados, de igual modo mediante escrito enviado al correo del despacho en fecha 06 de junio del 2022, la entidad Fiduprevisora S.A., presentó escrito de contestación de la demanda en representación de ella y de su labor como liquidadora de la entidad Corporación Eléctrica de la costa Atlántica Corelca – en Liquidación. Pero mediante auto de fecha 19 de octubre de 2022 el despacho decidió negar el trámite procesal del escrito de contestación de la demanda y excepciones formuladas por la entidad Fiduciaria la Previsora S.A. Liquidadora de Corelca, dado que no se reconoció notificada a la entidad Organización Popular de Vivienda de Interés Social -Cacique Upar, en Liquidación, por lo que se requirió a la parte demandante para que continuará con las diligencias de notificación con dicha sociedad.

Por medio de escrito de fecha 26 de septiembre de 2022, la parte demandante presentó memorial que informa de la cesión de derechos litigiosos que se realizó entre la parte demandante BOSQUES

SOLARES DE BOLIVAR 503 SAS ESP NIT 900.897.185-8, BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 504 SAS ESP NIT 900.898.954-1, BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 500 SAS ESP NIT 900.897.371-1, BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 501 SAS ESP NIT 900.897.742-0, BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 502 SAS ESP NIT 900.897.749-1, quien figuró como cedente, e ISAGEN S.A. E.S.P. NIT No. 811.000.740-4 como Cesionaria.

El despacho a través de auto de fecha 03 de marzo de 2023 se abstuvo de aprobar la solicitud de cesión de derechos Litigiosos, acciones y privilegios presentados por la parte demandante a favor ISAGEN S.A. E.S.P. NIT. No. 811.000.740-4, dado que NO se encontró adjunto el Certificado de Existencia y Representación legal a nombre de la cesionaria ISAGEN S.A. E.S.P., siendo esta necesaria para la debida identificación del cesionario de la parte demandante.

Procedió la parte demandante a cumplir con el requerimiento, aportando el certificado de existencia y representación legal de la entidad cesionaria en fecha 08 de marzo de 2023, por lo que el despacho mediante auto de fecha 21 de marzo de 2023 resolvió reconocer a la sociedad denominada ISAGEN S.A. E.S.P., sociedad constituida conforme a las leyes de Colombia, identificada con NIT No. 811.000.740-4, constituida por escritura pública No. 230, otorgada en la Notaría Única de Sabaneta del 4 de Abril de 1995, inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín el 17 de abril de 1995, representada legalmente en este acto por Elizabeth Villa Mesa, identificada con cédula de ciudadanía No 43.186.864 y Juan Esteban Florez Arango, identificado con cedula de ciudadanía No 8.125.210, como Cesionaria para todos los efectos legales , como titular o subrogatoria de los derechos, créditos, garantías y, privilegios que le correspondían a su Cedente BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 500 S.A.S. E.S.P., BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 501 S.A.S. E.S.P., BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 502 S.A.S. E.S.P., BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 503 S.A.S. E.S.P., BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 504 S.A.S. E.S.P., sociedades constituidas conforme a las leyes de Colombia, identificadas respectivamente con NIT No. 900.897.371-1. 900.897- 742-0,900.897 749-1, 900.897.185-8 y 900.898.954-1 representada en este acto por Maritza Martínez Orozco, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.268.873. Dentro del presente proceso de Imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica.

La parte demandante por medio de memorial enviado al correo del despacho en fecha 16 de marzo del 2023, presenta constancia de pago de estimativo a indemnizar por la suma de ocho millones seiscientos nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos ml/cte (\$8.609.450), tal y como consta en el comprobante con número de aprobación 1730873649. Cuyo monto consignado fue el corregido mediante auto del 03 de marzo de 2023, debido a un error aritmético dentro del cual en el auto admisorio de la demanda se estipuló una suma diferente, siendo entonces la suma consignada la correcta.

La accionante por medio de memorial enviado al correo del despacho en fecha 02 de marzo del 2023, presentó Solicitud de autorización para notificar a los representantes legales de la sociedad demandada Organización Popular de Vivienda de Interés Social-Cacique Upar, aportando constancia de correos electrónicos donde demuestran por cual medio obtuvieron dichos correos, razón por la cual el despacho mediante auto de fecha 21 de marzo del 2023 procedió a autorizarle la notificación en las nuevas direcciones.

Mediante escrito dirigido al correo del despacho en fecha 21 de abril del 2023, la parte demandante aportó constancia de notificaciones enviada por correo electrónico certificado a los representantes legales de la sociedad demandada Organización Popular de Vivienda de Interés Social-Cacique Upar. Dentro del mismo escrito de fecha 21 de abril de 2023 la parte demandante aportó el acta de “Materialización de imposición legal, de un bien inmueble” la cual se expidió dentro de la diligencia adelantada el día 14 de abril de 2023 por la inspección primera de policía y tránsito de Sabanalarga Atlántico, dándole cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto de fecha 27 de mayo de 2022.

IV.- CONSIDERACIONES

DE LA PRETENSIÓN DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

En el artículo 58 de la Constitución Política se establece la garantía de la propiedad privada, sin embargo, se apunta que ésta debe ceder al interés público o social cuando entre en conflicto con la aplicación de una ley expedida con motivos de utilidad pública o interés social. Así, la servidumbre legal constituye una de las limitantes constitucionales al derecho de propiedad, siendo inherente a ella un sacrificio económico del propietario del bien afectado, por lo que se requiere una ley que la autorice y determine sus causales.

Referente a la servidumbre de energía eléctrica, en los albores del siglo pasado, el legislador en el artículo 21 numeral 14 de la Ley 21 de 1917 estableció que se puede imponer servidumbre para el establecimiento, conservación y ensanche del alumbrado eléctrico o de otra clase semejante de las poblaciones caseríos y establecimientos públicos para el efecto de colocar postes, cables, alambres, aisladores, adquirir conducir aguas para los motores. Posteriormente el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 señaló que se grabarán con servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas.

El artículo 25 de la Ley 56 de 1981 indica que la servidumbre de conducción de energía eléctrica prevista en la norma inmediatamente citada supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión, prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica la facultad de pasar por los predios afectados por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución, ocupar zonas objeto de servidumbre, transitar por los mismos, adelantar obras, ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

El artículo 27 de dicha norma establece los requisitos de la demanda, como el plano que determine la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, el inventario de los daños que se causen, el estimativo del valor realizado por la entidad de forma explícita y discriminada y el certificado libertad y tradición del predio, en tanto que el artículo 29 faculta al demandado oponerse al estimativo de los perjuicios solicitando el juez dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que designe peritos, uno de la lista de auxiliares que disponga el Tribunal Superior (artículo 21 de la Ley 56 de 1981) y otro de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (artículo 20 del Decreto 2265 de 1969), para que avalúen los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

Por su parte el Decreto 2580 de 1985, reglamentario de dicha ley, reitera los requisitos anunciados, y precisa el trámite del proceso de imposición de servidumbre eléctrica; de destacar, la inspección judicial a practicarse dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, en la cual se autorizará la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, la designación de los dos peritos, y la intervención de un tercero, este también de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para dirimir el desacuerdo que pudiese presentarse entre aquellos, y la obligatoriedad de consignar la diferencia por parte de la entidad demandante de resultar mayor a la estimada.

Ahora, el artículo 56 de la Ley 142 de 1994 predica la declaratoria de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de los espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

A su turno el artículo siguiente establece que cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por los predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos. Pregon a la norma, que el propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo con los términos establecidos en Ley 56 de 1981.

Actualmente el procedimiento especial previsto en la Ley 56 de 1981, fue compendiado por el en Decreto 1073 de 2015, concretamente en el artículo 2.2.3.7.5.3, y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4658-2020 precisó los alcances del proceso de imposición de servidumbre eléctrica, siendo un trámite especial, en el cual no se pretendió instaurar las formalidades adicionales establecidas para los procesos declarativos, como claramente se diferencia

con la forma de notificación, la necesaria realización de inspección judicial dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, los términos breves de traslado, la imposibilidad de proponer excepciones y el método de fijación de la compensación, trámite diferenciado en el que no se replicó la fase de alegatos de cierre, por lo que es perfectamente viable omitir ese espacio, por no ser de forzosa realización en todos los procesos civiles, aclaró la Corte.

Por último, es de indicar que el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 modificó, mientras perdure la declaratoria de la Emergencia Económica, el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, precisando no ser necesaria la inspección judicial, y para ello el juez en el auto admisorio de la demanda autorizará el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda sean necesarias para el goce de la servidumbre.

DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

La figura de la sentencia anticipada, se encuentra regulada por el artículo 278 del C.G.P., fundamentada en los principios de celeridad y economía procesal, la cual permite pretermitir fases procesales previas a la sentencia, dictándose fallo de fondo, brindando con ello una solución pronta a los litigios;

De esta manera, el artículo 278 del código General del Proceso, señala en su parte pertinente lo siguiente;

“...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

En el caso que nos ocupa, se dicta sentencia, con fundamento en lo establecido por el numeral. 2°, por no existir pruebas que practicar, diferentes a documentales.

V. - CASO EN CONCRETO:

Entra el Despacho a decidir sobre la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, dentro del cual la hoy cesionaria ISAGEN S.A. E.S.P NIT. 811.000.740-4 desarrolla la construcción del proyecto COMPLEJO SOLAR BOSQUES SOLARES DE BOLÍVAR 500, 501, 502, 503, 504(5X19.9MW) Y SU LÍNEA DE CONEXIÓN A LA SUBESTACIÓN SABANALARGA como transporte de energía desde las plantas solares ubicadas en la vereda Arroyo Cojo del municipio de Sabanalarga hasta la subestación ubicada en Sabanalarga, y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas, de acuerdo con la legislación colombiana esta obra es de interés social y utilidad pública.

El proyecto tiene como fecha de entrada de operación el mes de diciembre del año 2022, mediante radicado Nro. 20181520013271 la UPME emitió concepto aprobatorio para la conexión de las plantas 500, 501 y 502 a la subestación Sabanalarga 34.5 kV, de igual manera mediante radicado Nro. 20181520053171 de la misma entidad se emitió concepto aprobatorio para las plantas 503 y 504 a la subestación Sabanalarga 110 kV. Tal y como se puede deducir el proyecto se localiza en el municipio de Sabanalarga, departamento del Atlántico, de igual manera el mismo cuenta con licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante la Resolución Nro. 0000470 de 2021

La entidad demandante aportó como pruebas: 1, Copia del plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, con la demarcación específica del área, 2, Actas de inventario de los daños que se causaren sus correspondientes registros fotográficos. 3, Avalúo comercial de servidumbre, elaborado por Hernán Alonso Sánchez. 4, Certificado de matrícula inmobiliaria 045-45518 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, Atlántico. 5, Copia de la escritura pública de compraventa Nro. 421 del 05 de junio de 2003, otorgada en la Notaría Única de Sabanalarga, Atlántico. 6, Recibo oficial de pago del impuesto predial unificado Nro. 2201030000096, en la que se evidencia el avalúo catastral del predio. 7, Linderos especiales. (Prueba

7) 8, UPME Nro. 20181520013271 concepto aprobatorio punto de conexión plantas 500, 501 y 502 (Prueba 8) 9, UPME Nro. 20181520053171 concepto aprobatorio punto de conexión plantas 503 y 504 (Prueba 9) 10, Resolución Nro. 0000470 de 2021 (Prueba 10) 11, Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE – (Prueba 11)

De conformidad con el diseño técnico y según el plano general en el cual figura que la línea SAGA del citado proyecto centra su zona de influencia en el departamento del Atlántico, municipio de Sabanalarga, razón por la cual se debe pasar por el inmueble de propiedad de la demandada, el cual se encuentra debidamente identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 045-46169 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sabanalarga, Atlántico. Inmueble que adquirió la demandada por compra realizada a los señores JOSE IGNACIO DE LOS REYES MARQUEZ y GUILLERMO DE JESUS DE LOS REYES MARQUEZ, mediante la escritura pública de compraventa Nro. 421 del 05 de junio de 2003, otorgada en la Notaría Única de Sabanalarga, Atlántico, debidamente registrada en el certificado de libertad y tradición en la anotación Nro. 003 del 27 de junio de 2003

Dicho lote se encuentra ubicado en el municipio de Sabanalarga perteneciente al departamento de Atlántico, cuyos linderos generales se describen en la Escritura Pública de compraventa Nro. 421 del 05 de junio de 2003, otorgada en la Notaría Única de Sabanalarga, Atlántico, del inmueble objeto de servidumbre no se transcriben linderos, toda vez que, los mismos se encuentran contenidos en la citada escritura, anexa a la demanda, esto según lo preceptuado en el artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se evidencia que se trata de obras de conducción de energía eléctrica como se predicen las normas citadas en precedencia. Así, se tiene por probado el supuesto de hecho contenido en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, y que el inmueble llamado a soportarla es de propiedad privada, por lo cual es procedente imputar la consecuencia jurídica establecida en la norma referida, ordenando la constitución de servidumbre pedida por la entidad demandante y las pretensiones consecuenciales como lo predicen los artículos 25 de la Ley 56 de 1981 y 57 de la Ley 142 de 1994. En razón de lo expuesto, se encuentra autorización legal para la imposición de servidumbre eléctrica sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 045-46169 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sabanalarga, de propiedad de la Organización Popular De Vivienda De Interés Social -Cacique Upar, En Liquidación.

Ahora bien, el artículo 57 de la referida Ley 142 de 1994, como atrás se indicó, establece que el propietario del predio afectado con la servidumbre tendrá derecho a la indemnización de acuerdo con los términos establecidos en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Por lo que según el acta de inventario y el acta de avalúo presentado por la parte demandante junto con la demanda, el valor estimado de la indemnización es la suma de ocho millones seiscientos nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$8.609.450), que comprende el pago por la zona de servidumbre, comprende el paso aéreo de la línea sobre el inmueble los sitios para instalación de torres, lo mismo que de las mejoras que son necesarias remover y el despeje de la zona de servidumbre, así como las construcciones que existen dentro de la franja de la servidumbre.

Por lo que en este punto es necesario identificar que los demandados Organización Popular De Vivienda De Interés Social –Cacique Upar, En Liquidación, no contestaron la demanda, mientras que la entidad Fiduciaria La Previsora S.A. NIT 860.525.148-5 respondió en su nombre y como Liquidadora de la Corporación Eléctrica De La Costa Atlántica Corelca – En Liquidación Nit 890.103.010-6, presentando contestación de la demanda aduciendo que no se opone ante las pretensiones, no le constan los hechos, y presenta como excepción previa la incapacidad jurídica de la parte demandada y falta de integración de litisconsortes necesarios, y como excepción de mérito presentó falta de legitimación pasiva en la causa del ex agente liquidador, e inexistencia de la obligación.

Pero, de conformidad con el numeral 5 del artículo 27 de la ley 56 de 1981 que reza *“Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.”* Por lo que el despacho enfatiza que lo único que procedía por parte de las partes demandadas era oponerse a la estimación presentada como indemnización por la afectación al predio. Lo cual, no lo hicieron.

Por otro lado, se analiza que los presupuestos procesales, tales como la competencia (art 15 CGP), la capacidad procesal, la capacidad para ser parte y la demanda en forma se cumplen a cabalidad, igualmente el escrito de la demanda y la contestación reúne los requisitos legales, los sujetos procesales en litigio tienen capacidad para ser parte por cuanto en el curso del proceso se demostró la existencia jurídica de las partes como lo dispone el artículo 53 del CGP, quienes se encuentran debidamente identificados y representados por sus respectivos apoderados, para los que hicieron uso de su derecho a la defensa, mientras que la parte accionante, se encuentra legitimada para solicitar la imposición de la servidumbre.

De acuerdo a lo antes mencionado, y al artículo 31 de la ley 56 de 1981 que dispone que “*con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.*” Y conforme a la figura de la sentencia anticipada, que se encuentra regulada por el artículo 278 del C.G.P., fundamentada en los principios de celeridad y economía procesal, la cual permite pretermittir fases procesales previas a la sentencia, dictándose fallo de fondo, brindando con ello una solución pronta a los litigios; y teniendo en cuenta que en el presente proceso no se encuentran pruebas por practicar:

El **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORAL. SABANALARGA ATLANTICO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONGASE como cuerpo cierto, Servidumbre Legal de conducción de energía eléctrica de que trata el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de **ISAGEN S.A. E.S.P NIT. 811.000.740-4**, como cesionaria de los derechos litigios dentro del presente proceso donde figuraban como demandantes las cedentes BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 503 SAS ESP NIT 900.897.185-8, BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 504 SAS ESP NIT 900.898.954-1, BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 500 SAS ESP NIT 900.897.371-1, BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 501 SAS ESP NIT 900.897.742-0, BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 502 SAS ESP NIT 900.897.749-1, sobre un predio denominado “**Lote A Jiribiche Lt1**”, ubicado en jurisdicción del municipio de Sabanalarga, Atlántico, identificado con la matrícula inmobiliaria número **045-46169** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, Atlántico**, de propiedad de la sociedad **ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL “CACIQUE UPAR”**.

SEGUNDO: DISPÓNGASE que la servidumbre pretendida para la línea **SAGA** del proyecto COMPLEJO SOLAR BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 503 Y 504 (2X19,9 MW), Y LA LÍNEA DE TRANSMISIÓN a 110 kV como transporte de energía desde las plantas solares ubicadas en la vereda Arroyo Cojo del municipio de Sabanalarga hasta la subestación ubicada en Sabanalarga, y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas, con fundamento en el reglamento técnico de instalaciones eléctricas – RETIE – (Prueba 11), se rige por los siguientes linderos especiales:

PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el Punto 1 con coordenadas planas X= 910025,37090 Y= 1667729,48740, recorriendo los puntos 2 con coordenadas X= 910022,33920 Y= 1667734,26440, punto 3 con coordenadas X= 910019,30750 Y= 1667739,04130, en la colindancia con el predio JIRIBICHE LT1 en propiedad de los señores JOSE IGNACIO Y GUILLERMO DE LOS REYES MARQUEZ.

Luego gira en sentido norte en línea recta desde el punto 3 con coordenadas X= 910019,30750 Y= 1667739,04130, recorriendo los puntos 4 con coordenadas X= 910019,09240 Y= 1667771,52130, punto 5 con coordenadas X= 910018,69310 Y= 1667831,79930, punto 6 con coordenadas X= 910018,48180 Y= 1667863,70060, en la colindancia con el predio objeto de la presente imposición de constitución de servidumbre.

Partiendo del punto 6 con coordenadas X= 910018,48180 Y= 1667863,70060, en línea recta con los puntos 7 con coordenadas X= 910019,99700 Y= 1667861,41100, punto 8 con coordenadas X= 910021,51220 Y= 1667859,12140, punto 9 con coordenadas X= 910024,27200 Y= 1667854,95120, punto 10 con coordenadas X= 910024,54250 Y= 1667854,54230 en la colindancia con el predio EL SALTO en propiedad de la señora Rosalba Arevalo Patiño.

Finalizamos en línea recta desde el punto 10 con coordenadas X= 910024,54250 Y= 1667854,54230, punto 11 con coordenadas X= 910024,69290 Y= 1667831,83910, punto 12 con coordenadas X=

909924,1194 Y= 1668696,2119, punto 14 con coordenadas X= 910025,09220 Y= 1667771,56110, punto 13 con coordenadas X= 910025,37090 Y= 1667729,48740, en la colindancia con el predio objeto de la presente imposición de constitución de servidumbre.

Tabla de coordenadas

CODIGO_SOL	ESTE	NORTE	PUNTO
SAGA-009A	910025,37090	1667729,48740	1
SAGA-009A	910022,33920	1667734,26440	2
SAGA-009A	910019,30750	1667739,04130	3
SAGA-009A	910019,09240	1667771,52130	4
SAGA-009A	910018,69310	1667831,79930	5
SAGA-009A	910018,48180	1667863,70060	6
SAGA-009A	910019,99700	1667861,41100	7
SAGA-009A	910021,51220	1667859,12140	8
SAGA-009A	910024,27200	1667854,95120	9
SAGA-009A	910024,54250	1667854,54230	10
SAGA-009A	910024,69290	1667831,83910	11
SAGA-009A	910025,09220	1667771,56110	12
SAGA-009A	910025,37090	1667729,48740	13

TERCERO: Autorizar a las empresas, para:

3.1. Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.

3.2. Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.

3.3. Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.

3.4. Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.

3.5. Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.

3.6. Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a LAS EMPRESAS la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.

3.7. Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

CUARTO: PROHIBASE a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

QUINTO: ORDENESE la inscripción de la presente sentencia con gravamen de servidumbre en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 045-46169 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Sabanalarga.

SEXTO. DISPONGASE ante la sociedad **ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL “CACIQUE UPAR”** la suma de **ocho millones seiscientos nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$8.609.450)**, correspondiente al avalúo de la indemnización de perjuicios estimada como consecuencia del paso aéreo de los cables para la línea **SAGA** del proyecto **COMPLEJO SOLAR**

BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 503 Y 504 (2X19,9 MW), Y LA LÍNEA DE TRANSMISIÓN a 110 kV como transporte de energía desde las plantas solares ubicadas en la vereda Arroyo Cojo del municipio de Sabanalarga hasta la subestación ubicada en Sabanalarga, y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas, la instalación de las torres a que haya lugar y las mejoras que sea necesario remover sobre el predio denominado **“Lote A Jiribiche Lt1”**, ubicado en jurisdicción del municipio de Sabanalarga, Atlántico, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 045-46169** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, Atlántico, de propiedad de la sociedad **ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL “CACIQUE UPAR”**.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. 136
DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE
2023
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ -SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:
Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8cff95f1c211f93d91e34bd2962e5d2f64962faa41bd30c6c2cdae00b2d06f**
Documento generado en 18/12/2023 08:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>